



ADMINISTRADO : PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE - LA CHIMBOTANA S.A.C.  
ACTIVIDAD : ENLATADO  
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA Y DEPARTAMENTO DE ANCASH  
SECTOR : PESQUERÍA

**SUMILLA:** Se sanciona a *Pesquera Conservas de Chimbote – La Chimbotana S.A.C.* por infringir el numeral 65 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, al operar su planta de enlatado sin utilizar el filtro rotativo recuperador de sólidos. Ello ocasionó que los efluentes y sólidos provenientes del sistema de producción no fueran tratados, que la poza de sedimentación colapsara, y que la red de canaletas internas y aquellas que confluyen a la red pública rebosaran de efluentes y sólidos, lo que a su vez provocó que la red que evacúa los efluentes colapsara y causara inundaciones en la vía pública.

**SANCIÓN:** SUSPENSIÓN DE OPERACIÓN POR TRES (3) DÍAS EFECTIVOS DE PROCESAMIENTO.

Lima, 27 de diciembre de 2013

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Reporte de Ocurrencias N° 089-01-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif del 27 de mayo de 2011, la Dirección de Inspección y Fiscalización (en adelante, DIF)<sup>1</sup> constató que *Pesquera Conservas de Chimbote – La Chimbotana S.A.C.*<sup>2</sup> (en adelante, *La Chimbotana*) operaba su planta de enlatado sin utilizar el filtro rotativo recuperador de sólidos. Ello habría ocasionado que los efluentes y sólidos provenientes del sistema de producción no fueran tratados, que la poza de sedimentación colapsara, y que la red de canaletas internas y aquellas que confluyen a la red pública rebosaran de efluentes y sólidos, lo que a su vez provocó que la red que evacúa los efluentes colapsara y causara inundaciones en la vía pública.
2. Estos hechos constituirían una presunta infracción al numeral 65 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca<sup>3</sup> (en adelante, Reglamento de la Ley General de Pesca).



<sup>1</sup> Autoridad ambiental sectorial competente al momento de la ocurrencia de los hechos verificados en el presente procedimiento.

<sup>2</sup> De conformidad con lo establecido por la Resolución Directoral N° 498-2008-PRODUCE/DGEPP del 4 de septiembre de 2008, *Pesquera Conservas de Chimbote – La Chimbotana S.A.C.* es titular de la licencia de operación para desarrollar la actividad de enlatado, con una capacidad de 1,919 cajas/torno, ubicada en la Avenida Los Pescadores Mz. "D" Lotes 9, 10, 11, 12 y 13, Zona Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia de Santa y departamento de Ancash. Asimismo, mediante Resolución Directoral N° 317-2011-PRODUCE/DGEPP del 11 de mayo de 2011, se modificó la denominación de la ubicación de la planta de enlatado a la Avenida Los Pescadores Mz. "D" Lote 5-1-A, Zona Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash, conforme a lo señalado en el Certificado de Numeración Municipal N° 030-2009-DVyc –DDU–GO-MPS, expedido por la Municipalidad Provincial de Santa – Chimbote del 17 de diciembre de 2009.

<sup>3</sup> Modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.



PERU

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 621-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 893-2011-PRODUCE-DIGSECOVI-Dsvs

3. En mérito al referido reporte, mediante Informe N° 089-01-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif-amra,mqm,jqq del 6 de junio de 2011, la DIF verificó que La Chimbotana habría incumplido la normativa ambiental.
4. Mediante Carta N° 285-2012-OEFA/DFSAI/SDI del 7 de junio de 2012<sup>4</sup>, la Subdirección de Instrucción de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, la Subdirección) precisó la imputación de cargos realizada en el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra La Chimbotana, por un presunto incumplimiento de la normativa ambiental, de acuerdo al siguiente detalle:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la eventual infracción y sanción	Eventual sanción
La empresa La Chimbotana no estaba tratando sus efluentes y sólidos provenientes del sistema de producción ya que la red de canaletas internas y la red pública se encontraban repletos de efluentes y sólidos debido a que la poza de sedimentación y el filtro rotativo recuperador de sólidos estaban inoperativos y en situación de colapso, hecho que provocó el colapso de la red que evacua efluentes y vierte éstos al medio marino, por dicha razón se produjeron aniegos en la vía pública (Calle Cuatro).	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Numeral 65 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.</li> <li>• Subcódigo 65.2, Código 65 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE (en adelante, RISPAC).</li> </ul>	Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.



Mediante escritos del 8 de junio de 2011 y 13 de junio de 2012, La Chimbotana presentó sus descargos<sup>5</sup>, señalando lo siguiente:

- (i) El día de la supervisión, los inspectores no hicieron referencia al tratamiento de residuos sólidos y efluentes generados por su sistema de producción, por lo que no se encontraba conforme con lo señalado en el reporte de ocurrencias.
- (ii) El reporte de ocurrencias no consignaba las fotográficas tomadas en su planta el día de la inspección. Es más, la fecha de dichas fotografías corresponde al 4 de enero de 2008, pese a que la inspección se realizó el 27 de mayo de 2011. Esta circunstancia constituía un vicio procesal que ameritaba el archivo del presente procedimiento.
- (iii) Mediante Resolución Directoral N° 317-2011-PRODUCE/DGEPP del 11 de mayo de 2011, se le otorgó autorización para instalar una planta de harina residual accesoria a su actividad principal de enlatado. En ese sentido, debido a que la parte lateral de dicha planta se encontraba en mantenimiento, el día de la supervisión la autoridad constató la existencia de ciertas deficiencias sanitarias. Estas deficiencias fueron, posteriormente, subsanadas en su totalidad, como se verificaba del Acta de Inspección anexada a su escrito de descargos.
- (iv) La tubería externa de su planta de enlatado se encontraba colmatada por la gran cantidad de efluentes que recibía de otras empresas como Don

<sup>4</sup> Notificada el 4 de junio de 2012. Ver a folio 28 del expediente.

<sup>5</sup> Ver a folios 09 al 20 y del 29 al 33 del expediente.



Fernando S.A.C. y Pesquera Centinela S.A.C., pues su planta se encontraba debajo de dichas empresas.

**II. COMPETENCIA DEL OEFA**

- 6. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, el MINAM)<sup>6</sup>, se creó el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- 7. En virtud de lo dispuesto por los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>7</sup>, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al MINAM y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
- 8. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325<sup>8</sup>, dispuso que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se determinarían las entidades que debían transferir sus funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental al OEFA.



<sup>6</sup> **Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente. Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de organismos públicos adscritos al Ministerio del Ambiente.**

**1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.  
(...).

<sup>7</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011.**

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

(...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>8</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011.**

**Disposiciones Complementarias Finales.**

**Primera.- (...)**

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...).



9. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM<sup>9</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industrial y pesquería del Ministerio de la Producción – PRODUCE al OEFA. Por Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD<sup>10</sup> se estableció como fecha efectiva de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector pesquería el 16 de marzo de 2012<sup>11</sup>.
10. Adicionalmente, el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM<sup>12</sup>, y el artículo 6° y la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD<sup>13</sup>, establecen que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, y constituye la primera instancia administrativa.



### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

11. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar:

<sup>9</sup> Publicado el 3 de junio de 2011 en el Diario Oficial El Peruano.

<sup>10</sup> Publicada el 17 de marzo de 2012 en el Diario Oficial El Peruano.

<sup>11</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD, Resolución que aprueba los aspectos que son objeto de transferencia del Ministerio de la Producción al OEFA en materia ambiental del Sector Pesquería y determina la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en esta materia.**  
**Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia**  
Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

<sup>12</sup> **Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.**  
**Artículo 40°.- Funciones de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos**  
La Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos tiene las siguientes funciones:  
(...)  
n) Imponer las sanciones administrativas y/o medidas correctivas que correspondan, en el marco de los procedimientos sancionadores que se inicien en esta dirección; por tanto, se constituye en la primera instancia administrativa.

<sup>13</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.**  
**Artículo 6°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador**  
Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:  
(...)  
c) **Autoridad Decisoria:** Es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

#### Disposiciones Complementarias Finales

##### Tercera.- Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador

Conforme a la actual estructura orgánica del OEFA entiéndase que:

(...)

c) la Autoridad Decisoria es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.



- (i) Si La Chimbotana no se encontraba usando su filtro rotativo recuperador de sólidos; y, en consecuencia, infringió lo establecido en el numeral 65 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.
- (ii) De ser el caso, la sanción que corresponde imponer a La Chimbotana.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

##### IV.1 Marco teórico: El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

- 12. El numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú<sup>14</sup> señala que constituye derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida<sup>15</sup>.
- 13. De esa forma, se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlos, tal y como se señala en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC<sup>16</sup>.



- 14. Con relación al medio ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, Ley General del Ambiente)<sup>17</sup>, señala que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
- 15. En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas orientadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.

<sup>14</sup> Constitución Política del Perú  
Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:  
22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>15</sup> El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:  
a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y,  
b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado.

<sup>16</sup> Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

<sup>17</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.  
Artículo 2°.- Del ámbito  
2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.



PERU

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 621-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 893-2011-PRODUCE-DIGSECOVI-Dsvs

16. Lo antes expuesto se condice, además, con el concepto de responsabilidad social de las empresas que ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en la sentencia citada precedentemente, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

*"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...)".*

(El énfasis es nuestro).

17. Habiéndose delimitado el marco constitucional del derecho al ambiente sano, corresponde señalar que, en el marco de la actividad pesquera, el artículo 6° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca<sup>18</sup> (en adelante, LGP), establece que el Estado vela por la protección y preservación del medio ambiente. Para ello, exige que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo, terrestre y atmosférico.



18. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77° de la Ley General de Pesca<sup>19</sup>, constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

**IV.2. Hecho imputado: La Chimbotana no se encontraba usando el filtro rotativo recuperador de sólidos en su planta de enlatado.**

19. El artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca<sup>20</sup> establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.

<sup>18</sup> Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca.

Artículo 6°.- El Estado, dentro del marco regulador de la actividad pesquera, vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo terrestre y atmosférico.

<sup>19</sup> Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca.

Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

<sup>20</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.



20. El numeral 65 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca<sup>21</sup> establece que constituye infracción operar plantas de procesamiento de productos para consumo humano directo, sin utilizar los sistemas de disposición de residuos y desechos.
21. En ese sentido, constituye obligación de los titulares de las actividades pesqueras desarrollar sus actividades usando sus sistemas de disposición de residuos y desechos, con el fin de evitar impactos negativos en el medio ambiente.
22. Mediante Resolución Directoral N° 013-2010-PRODUCE/DIGAAP del 4 de febrero de 2010, se aprobó el Plan Ambiental Complementario (PACPE) individual de La Chimbotana, en la Bahía El Ferrol, y su respectivo cronograma de inversión e implementación tecnológica, para el tratamiento de sus efluentes en su planta de enlatado<sup>22</sup>.
23. En dicho instrumento de gestión ambiental, La Chimbotana se obligó a lo siguiente<sup>23</sup>:



EFLUENTES DEL PROCESO	VOLUMEN (m3/día)	TRATAMIENTO	DISPOSICION FINAL
Agua de lavado de la materia prima	34.0	Tamiz rotativo, Tanque de sedimentación, Trampa de grasa	Efluentes a emisor de APROFERROL

(Resaltado agregado)

En ese sentido, La Chimbotana se comprometió a realizar el tratamiento de los efluentes, provenientes del lavado de la materia prima, mediante el uso de sus sistemas de disposición de residuos y desechos, tales como el tamiz o filtro rotativo, tanque de sedimentación y trampa de grasa.

24. Mediante Reporte de Ocurrencias N° 089-01-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif<sup>24</sup>, la DIF constató lo siguiente:

**"HECHOS CONSTATADOS:**

*Se verifico que en la planta de procesamiento de enlatado de pescado se efectuaba el proceso de producción del producto graded de anchoveta; en tales circunstancias se constató que los efluentes y sólidos provenientes del sistema de producción no eran tratados observándose la red de canaletas internas y las que confluyen a la red pública repletas de efluentes y sólidos debido a que la poza de sedimentación y el filtro rotativo recuperador de sólidos se encontraban colapsados e inoperativo, respectivamente, hecho que provocó el colapsamiento en la propia red que evacua efluentes y vierte en el medio marino causando aniegos en la vía pública (calle Cuarto)".*

<sup>21</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE. Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes: (...)

65. Operar plantas de procesamiento de productos para consumo humano directo sin contar con sistemas de disposición de residuos y desechos, o teniéndolos no utilizarlos.

<sup>22</sup> Ver folio 51 al 53 del expediente.

<sup>23</sup> Ver a folio 46 del expediente

<sup>24</sup> Ver a folio 5 del expediente.



(Resaltado agregado)

25. En mérito al referido reporte, mediante Informe N° 089-01-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif-amra,mqm,jqq<sup>25</sup> se indicó lo siguiente:

**"I ACCIONES DESARROLLADOS Y RESULTADOS:**

**1.1 PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE – LA CHIMBOTANA S.A.C.**

(...)

*En el operativo realizado en la Zona Industrial el Gran Trapecio de la ciudad de Chimbote, se intervino a la planta de procesamiento de enlatado de pescado de la empresa antes mencionada, la cual se encontraba en producción del producto graded de anchoveta. En tales circunstancias se constató que los efluentes y sólidos provenientes del sistema de producción no eran tratados observándose la red de canaletas internas y las que confluyen a la red pública repletas de efluentes y sólidos, constatando que la poza de sedimentación y el filtro rotativo recuperador de sólidos se encontraban colapsada e inoperativo respectivamente, hecho que provocó el colapso de la red que evacua los efluentes y vierte estos al medio marino, causando aniegos en la vía pública (Calle Cuarto), por lo que se procedió a levantar el Reporte de Ocurrencias N° 089-01-2011-PRODUCE-DIGSECOVI-Dif de folio N° 001039, por infringir el Numeral 65) del Artículo 134° del D.S. N° 012-2011-PE modificado por el D.S. N° 015-2007-PRODUCE, el cual indica que operar plantas de procesamiento de productos para consumo humano directo sin contar con sistema de disposición de residuos y desechos no utilizarlos, constituye una infracción administrativa grave. (...)"*

(Resaltado agregado)

26. De acuerdo con el artículo 103° del Reglamento de la Ley General de Pesca, los operativos de inspección inopinada practicados en los establecimientos industriales pesqueros o concesiones acuícolas, tienen como propósito verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al sector pesquero<sup>26</sup>.
27. En esa línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental<sup>27</sup> ha señalado que el reporte de ocurrencias constituye un medio probatorio de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementado por otros medios de prueba que resulten idóneos para determinar la veracidad de los hechos imputados. Ello, conforme a lo establecido en el artículo 39° del Texto Único Ordenado del RISPAC<sup>28</sup>, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE<sup>29</sup>.

<sup>25</sup> Ver a folios 6 al 7 del expediente.

<sup>26</sup> **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE. Artículo 103°.- Inspecciones**  
Para asegurar el cumplimiento de las normas establecidas en el presente Reglamento, el Ministerio de Pesquería efectuará las inspecciones que sean necesarias, conforme al reglamento correspondiente.

<sup>27</sup> Criterio adoptado mediante Resolución N° 017-2013-OEFA/TFA del 23 de enero de 2013, emitida en el Expediente N° 2507-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-DSVS.

<sup>28</sup> **Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE. Artículo 39°.- Valoración de los medios probatorios**  
El Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.

<sup>29</sup> También se encuentra regulado en el artículo 39° del Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), norma que se aplica al caso de autos.



28. De lo expuesto, se evidencia que La Chimbotana no se encontraba usando el tamiz o filtro rotativo, el cual tenía como finalidad recuperar los sólidos provenientes de los efluentes del proceso, pues estaba inoperativo. En consecuencia, se encontraba operando su planta de enlatado, sin utilizar el sistema de disposición de residuos y desechos.
29. En su defensa, La Chimbotana refirió que el día de la supervisión, los inspectores no hicieron referencia al tratamiento de residuos sólidos y efluentes generados por la producción, por lo que no se encontraban conforme con lo señalado en el reporte de ocurrencias.
30. Sobre el particular, de la revisión del reporte de ocurrencias, se advierte que el inspector encargado de la supervisión, constató que el tamiz o filtro rotativo se encontraba inoperativo y, por ello, no era utilizado. Además, se pudo constatar que la falta de utilización de este filtro generó que los efluentes y sólidos provenientes del sistema de producción no sean tratados, que la poza de sedimentación colapsara y que la red de canaletas internas y aquellas que confluyen a la red pública rebosaran de efluentes y sólidos, lo que a su vez provocó que la red que evacua los efluentes colapsara y causara inundaciones en la vía pública.
31. Se debe considerar, además, que el reporte de ocurrencias fue firmado por el señor Jorge Guerra, Jefe de Planta de La Chimbotana, en señal de conformidad, sin que haya realizado observación alguna respecto de lo consignado por el inspector en dicho reporte.
32. Asimismo, La Chimbotana señaló que el reporte de ocurrencias no consignaba las fotografías tomadas en su establecimiento industrial pequero el día de la inspección. Es más, la fecha de dichas fotografías corresponde al 4 de enero de 2008, pese a que la inspección se realizó el 27 de mayo de 2011, lo que constituía un vicio procesal que ameritaba el archivo del procedimiento.
33. De la revisión del expediente<sup>30</sup>, se advierte que el reporte de ocurrencias contiene, en calidad de anexos, las siete (7) fotografías de la planta de La Chimbotana. Cabe señalar que, si bien fueron tomadas el día de la supervisión, por error material, estas fotografías consignan la fecha del 4 de enero de 2008.
34. Al respecto, esta circunstancia fue oportunamente comunicada a La Chimbotana. En efecto, mediante Carta N° 285-2012-OEFA/DFSAI/SDI del 7 de junio de 2012, se puso en conocimiento de la administrada copia del reporte de ocurrencias, así como de las siete (7) fotografías que fueron tomadas el día de la supervisión realizada el 27 de mayo de 2011. En dicha oportunidad, se le otorgó un plazo de ocho (8) días hábiles a efectos que presente sus descargos.
35. De otro lado, La Chimbotana manifestó que su planta se encontraba en mantenimiento, toda vez que se le había otorgado autorización para instalar una planta de harina residual accesoria a su actividad principal de enlatado. Por ello, el



<sup>30</sup> Ver a folios 1 al 5 del expediente.



PERU

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Regulación Ambiental

Resolución Directoral N° 621-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 893-2011-PRODUCE-DIGSECOVI-Dsvs

día de la supervisión, la autoridad constató la existencia de ciertas deficiencias sanitarias.

36. Sobre el particular, resulta necesario indicar que La Chimbotana, en su condición de titular de la planta de enlatado, se encuentra obligada a operarla cumpliendo con las normas legales y reglamentarias del ordenamiento jurídico pesquero<sup>31</sup>. En ese sentido, el otorgamiento de la autorización para la instalación de una planta de harina residual no la exime de su responsabilidad por no observar sus compromisos ambientales.
37. La Chimbotana alegó que la tubería externa de su planta de enlatado se encontraba colmatada por la gran cantidad de efluentes que recibía de otras empresas como Don Fernando S.A.C. y Pesquera Centinela S.A.C., pues su planta se encontraba debajo de dichas empresas.
38. Al respecto, se puede apreciar que la propia administrada ha reconocido que la tubería se encontraba colmatada de efluentes y sólidos; sin embargo, atribuyó dicha circunstancia a las acciones de otras empresas. Cabe indicar que la administrada no ha presentado medio probatorio alguno que acredite dicha alegación, como lo exige el numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>32</sup>.
39. Ahora bien, obra en el expediente el Acta N° 003776 del 31 de mayo de 2011<sup>33</sup>, en la que se indica que las observaciones encontradas el día de la supervisión, en la planta de La Chimbotana, fueron levantadas en su totalidad por la empresa. Así, los inspectores de la DIF verificaron que las canaletas y buzones habían sido limpiados.
40. En atención a lo expuesto, de los medios probatorios que obran en el expediente se advierte que La Chimbotana operó su planta de enlatado sin utilizar el sistema de disposición de residuos y desechos, lo que generó que los efluentes y sólidos no sean tratados, que la poza de sedimentación colapsara y que la red de canaletas rebosaran de efluentes y sólidos. Ello generó, a su vez, que la red que evacua los efluentes colapsara y causara inundaciones en la vía pública. En consecuencia, La Chimbotana infringió lo dispuesto en el numeral 65 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.



<sup>31</sup> Esta obligación está señalada en el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 498-2008-PRODUCE/DGEPP, por la cual se otorga a La Chimbotana licencia de operación de su planta de enlatado.

<sup>32</sup> **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.**  
**Artículo 162°.- Carga de la prueba**  
(...)  
162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

<sup>33</sup> Presentada por La Chimbotana en su escrito del del 8 de junio de 2011. Ver a folio 14 del expediente.



**Determinación de la sanción:**

- 41. La infracción verificada es sancionada con la suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento, conforme a lo establecido por el código 65.2 del Cuadro de Sanciones del RISPAC<sup>34</sup>.
- 42. En principio, la regla Séptima de las Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD, establece que las sanciones que puede imponer el OEFA se clasifican en: (i) monetarias (multas) y (ii) no monetarias (amonestación)<sup>35</sup>.
- 43. Ahora bien, en el presente caso, la única sanción prevista para la infracción materia del presente procedimiento, conforme al código 65.2 del Cuadro de Sanciones del RISPAC, es la suspensión de licencia de operaciones, la cual se asemeja más bien a una medida correctiva, y no a una sanción<sup>36</sup>.
- 44. En atención a lo anterior y considerando los hechos del presente caso, debe interpretarse que esta suspensión de licencia de operaciones constituye una sanción no monetaria distinta a la amonestación; caso contrario, la conducta ilícita quedaría impune, lo que llevaría a la interpretación inconsistente de no poder desincentivar la presente conducta ilícita a través de las sanciones previstas en el ordenamiento jurídico.
- 45. A su vez, cabe advertir que la denominada suspensión de licencia de operaciones debe entenderse como una suspensión de actividades, por cuanto el OEFA no es la autoridad competente para dejar sin efecto el acto administrativo (licencia de operaciones) otorgado por otra autoridad (Ministerio de la Producción); más bien, el OEFA sí resulta competente en fiscalizar las conductas de los administrados



<sup>34</sup> Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC).

Código	Infracción	Determinación de la sanción
65	Operar plantas de procesamiento de productos para consumo humano directo sin contar con sistemas de disposición de residuos y desechos, o teniéndolos no utilizarlos.	65.2 Si se verifica la no utilización de dichos equipos e instrumentos Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.

<sup>35</sup> Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.

**SÉPTIMA.- De las sanciones**

7.1. Las sanciones que pueden imponerse ante una infracción administrativa pueden ser monetarias o no monetarias. La sanción no monetaria es la amonestación y la sanción monetaria es la sanción. (...)

<sup>36</sup> Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

19. (...) Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tiene por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. multa) como no monetario (v. gr. amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tiene por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos. (...)



PERU

Ministerio del Ambiente

Ministerio de Salud Regional y Recreación Ambiental

Resolución Directoral N° 621-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 893-2011-PRODUCE-DIGSECOVI-Dsvs

bajo su competencia imponiendo sanciones, tal como en el presente caso, mediante la paralización o suspensión de las actividades del administrado.

46. En tal sentido, la suspensión de las actividades del administrado, en este caso en particular en el que sólo se prevé como sanción la paralización de actividades, debe interpretarse bajo el principio de razonabilidad contemplado en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)<sup>37</sup>. En tal sentido, debe interpretarse que la suspensión de las actividades puede ser hasta un máximo de tres días efectivos de procesamiento. Así, deberán ponderarse los criterios establecidos en el principio de razonabilidad a fin de determinar la sanción a imponerse.
47. En el presente caso, ha quedado acreditado que La Chimbotana operó su planta de enlatado sin utilizar el sistema de disposición de residuos y desechos, lo que generó que los efluentes y sólidos no sean tratados, que la poza de sedimentación colapsara y que la red de canaletas rebosaran de efluentes y sólidos. Ello generó, a su vez, que la red que evacua los efluentes colapsara y causara inundaciones en la vía pública.
48. Teniendo en cuenta los criterios establecidos en el principio de razonabilidad, se puede verificar que: (i) el presente incumplimiento administrativo afectó al interés público, por cuanto causó inundaciones en la vía pública; (ii) dicha afectación a la vía pública pudo ocasionar trabas al normal desenvolvimiento de la actividad civil y comercial de las personas de la zona afectada; (iii) esta inoperancia de las canaletas y buzones fue finalmente subsanada y verificada en la supervisión del 31 de mayo de 2011; (iv) ha quedado acreditado que la empresa fue responsable del presente incumplimiento que afectó a su vez a la vía pública; (v) dicho evento pudo ser previsto y evitado por la empresa, tan es así que luego implementó las medidas necesarias para el levantamiento de la presente observación, lo que evidencia que la empresa prefirió diferir la inversión en dichas medidas de prevención.
49. Por las consideraciones antes expuestas, la presente infracción es considerada como grave, por lo que corresponde imponer la máxima sanción prevista, consistente en la suspensión de sus operaciones por tres días efectivos de procesamiento.



37

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

De la Potestad Sancionadora

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. **Razonabilidad.**- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor



En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Sancionar a Pesquera Conservas de Chimbote – La Chimbotana S.A.C. con la suspensión de sus operaciones por tres (3) días efectivos de procesamiento, por infringir el numeral 65 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, al haber operado su planta de enlatado sin utilizar el sistema de disposición de residuos y desechos.

**Artículo 2°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del pago realizado.

**Artículo 3°.-** Informar a Pesquera Conservas de Chimbote – La Chimbotana S.A.C. que el monto de la multa señalada en el artículo 1° será rebajada en un veinticinco por ciento (25%), si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, y no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 37° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD<sup>38</sup> y el numeral 11.1 de la regla Décimo Primera de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD<sup>39</sup>. Cabe precisar que, la multa será rebajada en un treinta por ciento (30%) si, adicionalmente a los requisitos establecidos precedentemente, autorizó en su escrito de descargos que se le notifique los actos administrativos por correo electrónico durante el procedimiento sancionador, conforme a lo establecido en el numeral 11.2 de la regla Décimo Primera de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.

**Artículo 4°.-** Informar a Pesquera Conservas de Chimbote – La Chimbotana S.A.C. que contra la resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley

<sup>38</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

**Artículo 37°.- Descuento de la multa impuesta**

El monto de la multa impuesta será rebajada en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado sancionado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que contiene la sanción.

<sup>39</sup> Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.

**DÉCIMA PRIMERA.- De la reducción de la multa**

11.1 El monto de la multa impuesta será reducida en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado sancionado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción.

11.2 La reducción será hasta un treinta por ciento (30%) si adicionalmente a los requisitos establecidos en el Numeral 11.1 precedente, el administrado ha autorizado en su escrito de descargos que se le notifique los actos administrativos por correo electrónico durante el procedimiento sancionador.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 621-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 893-2011-PRODUCE-DIGSECOVI-Dsvs

N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>40</sup> y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD<sup>41</sup>.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**María Luisa Egúsqiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

<sup>40</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Artículo 207°.- Recursos administrativos**

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

<sup>41</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental-OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

**Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

24.1 El administrado investigado podrá presentar recurso de reconsideración contra la medida cautelar dictada.

24.2 El administrado sancionado podrá presentar recurso de reconsideración contra la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva sólo si adjunta prueba nueva.

24.3 El administrado sancionado podrá presentar recurso de apelación contra la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.

24.4 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna.

24.5 Concedido el recurso, sólo tiene efecto suspensivo la impugnación de la sanción impuesta.

24.6 El recurso de reconsideración debe resolverse en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles.